The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEJAS.

LOS alcaldes primeros ó unicos, en donde no haya otros, de los pueblos del Estado y los administradores de las rentas publicas del mismo, observarán en la parte que á cada uno toque el presente reglamento respectivo á la ejecucion del decreto número 105 espedido por el H. Congreso del Estado con fecha 5 del corriente.

ART. 1.° Se hará efectivo por los alcaldes arriba citados, el prestamo forzoso de que habla el art. 1.° de la espresada ley número 105, y los caudales que aquella produsca ingresarán en las administraciones ó fielatos de tabacos del Estado.

2.° Los mismos alcaldes ejecutarán el embargo contenido en el art. 3.° de dicha ley, y nombrarán un depositario que se encargue del deposito y venta de los bienes que resulten del referido embargo. El producto en numerario proveniente de las ventas, se pasará por los depositarios á las administraciones ó fielatos arriba dichos.

3.° Los administradores ó fieles de tabacos llevarán en cuenta separada de las de los otros ramos de su cargo, la respectiva á los ingresos que se hagan en sus oficinas, segun lo que dispone este reglamento, y remitirán estos caudales con la respectiva cuenta y razon de una vez ó en cantidades parciales periodicamente á la tesoreria del Estado, segun lo proporcionen el modo y circunstancias en que se verifique el ingreso de ellos á su poder.

4.° Para el descuento sobre el sueldo de los empleados de que trata el art. 7.° de la repetida ley, los administradores de fondos publicos á cuyo cargo corra el pago de alguno ó algunos empleados que se hallen en el caso de la ley, tendrán presente para hacer el mencionado descuento, la lista de que se les remite copia comprensiva de los donativos voluntarios hechos por los referidos empleados, para que se les indemnizen con las cantidades que deban descontarseles practicando esto en conformidad de las operaciones que siguen y se ponen por ejemplo.

N. tiene donados cincuenta pesos y segun el sueldo de cien pesos que disfruta, deben descontarsele quince conforme la ley: á este, pues, se le pagarán sus sueldos integros hasta que los descuentos de quince pesos mensuales que debian hacersele, cubran la cantidad de los cincuenta que tiene dados: y asi respectivamente á todos los demas que se hallen en el indicado caso.

N. tiene prometidos por donacion voluntaria diez pesos cada mes, y se le deben descontar segun el sueldo que disfruta los mismos quince arriba dichos: á este, pues, se le rebajan solo cinco pesos para que unidos á los diez que por voluntad ofreció (y deben quedar tambien en la oficina pagadora) hagan los quince que corresponden á la contribucion de que se trata.

N. tiene ofrecidos veinte pesos mensuales, y se le han de rebajar por la ley unicamente los quince mencionados: en este caso exhibirá al tiempo de pagarsele su sueldo, dichos veinte pesos, no haciendose merito del descuento legal.

Esta y la antecedente operacion se practicarán con presencia de la supradicha lista de donativos voluntarios, en la cual consta el tiempo porque han querido los donadores hacer sus exhibiciones periodicas. Concluido dicho tiempo se les continuarán haciendo los respectivos descuentos legales en su totalidad.

5.° Los individuos de la milicia civica que quieran disfrutar la gracia que les concede el art. 11.° de dicha ley número 105, ocurrirán al gobierno, y la contribucion que este les designe, tanto la de por una vez como la mensual, la exhibirán en las administraciones ó fielatos de tabaco respectivos, á cuyos empleados se dará noticia por el gobierno de las ecepciones que decrete para el correspondiente cobro, del que llevarán cuenta por separado, haciendo las remiciones del dinero que de esta medida resulte, á la tesorería del Estado, en los mismos terminos que se prescriben para la de los caudales de que habla el art. 3.° de este reglamento.

Es dado en la Ciudad de Leona Vicario, á 12 dias del mes de Septiembre de 1829.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

9-12-1829